

PROCESO: RESTITUCIÓN INM. - Verbal Sumario.

RAD.:54-001-40-03-006-2020-00276-00

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S identificada con N.I.T. #890500672-4, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO, identificado con C.C. # 13,476,147, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. # 88.265.382 de Cúcuta.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconocer personería al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROC.: JURISD. VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RAD. : 54-001-40-03-006-2020-00278-00

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor JAVIER VEGA LEAL, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que el objeto de la misma es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JAVIER VEGA LEAL debido a que el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, situación que acarrearía la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad del actor; acerca de este asunto jurídico se pronunció el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) al decidir Conflicto de Competencia con radicado del Tribunal No. 2018-0411-01, planteado entre los Juzgados Tercero de Familia y Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, indicando: *"(...) estima esta Superioridad imprescindible acotar que ese asunto, por su naturaleza (factor objetivo determinante de la competencia) dado que acarrea implícitamente una modificación del estado civil atinente a la nacionalidad que es uno de sus atributos –la causa determinante de la pretensión es que el nacimiento del demandante realmente se produjo en la República Bolivariana de Venezuela-, era competencia de los Jueces de Familia en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, (...)"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la posible modificación del estado civil del demandante, asunto jurídico profundizado en la providencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, anteriormente descrita, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta–Reparto- por ser de su competencia, previo reconocimiento de personería para actuar al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

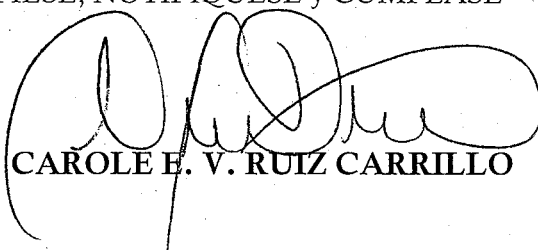
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; remitiendo la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta –Reparto-, quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería al Abogado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN INM. - Verbal Sumario.

RAD.:54-001-40-03-006-2020-00273-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la inmobiliaria **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con N.I.T. # 890502532-0, representada legalmente por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN** identificada con C.C. # 60.333.170 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos en Word y PDF allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

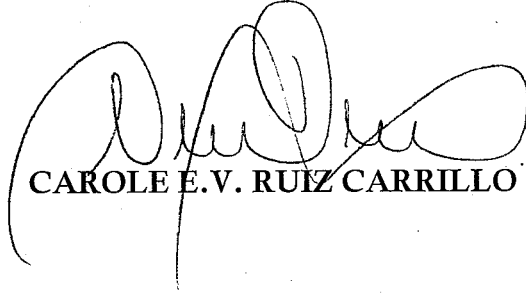
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S



PROCESO: RESTITUCIÓN INM. - Verbal Sumario.

RAD.:54-001-40-03-006-2020-00267-00

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

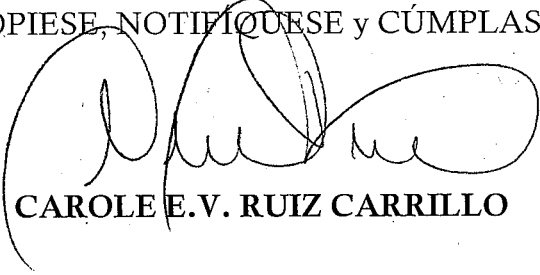
Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ISAURA LUCIA MEZA OTERO** identificada con C.C. # 23.183.508 de Sincelejo.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.
- 3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Reconocer personería a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ** quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00265-00

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor GILMAN ORLANDO ORTEGA, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora no allego junto con la demanda el certificado especial de Pertenencia de Pleno Dominio expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, tal y como lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

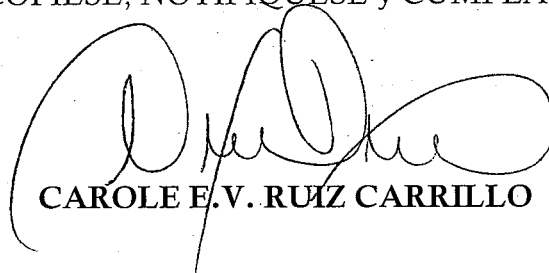
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería al Abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00264-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda Ejecutiva instaurada por el señor JAIME ENRIQUE MORALES DUARTE, en su calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S., sociedad mercantil identificada con el NIT 900837965-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora NANCY PAOLA CABEZA VEGA identificada con la C.C. 37842277 en su calidad de representante legal de la empresa AGROVAL INTERNACIONAL S.A.S., sociedad mercantil identificada con el NIT 900646368-2, constituida mediante Acta del 12 de diciembre de 2012, registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el N°131412 del libro IX del Registro Mercantil del 28 de agosto de 2015, con domicilio principal en la calle 47 # 29-33 oficina 603 EDIFICIO HERAD CENTER de la ciudad de Bucaramanga, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, de no ser que se observa que la parte demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, y en la factura adosada se consignó al momento de su elaboración como dirección de la sociedad demandante DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S., la Calle 13 No.35-4 KM 9 PIZARREAL, MUNICIPIO LOS PATIOS, advirtiéndose que en el título valor no se estableció en donde se debía pagar la obligación, lo que conlleva a establecer que la competencia corresponde a juez del domicilio del demandado, atendiendo lo establecido por el artículo 28 en sus numerales 1° y 3°, por lo que el Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Bucaramanga-Reparto- por ser de su competencia, previo reconocimiento de personería para actuar al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

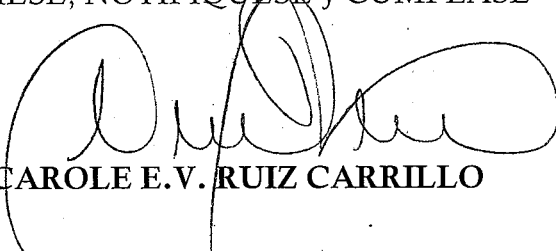
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, remitiéndola junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Bucaramanga-Reparto, quien es el competente para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería al abogado LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, quien puede actuar conforme al poder anexo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.:54-001-40-03-006-2020-00262-00

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda Ejecutiva instaurada por el señor JUAN CARLOS CARDONA CARDONA en su calidad de representante legal de la empresa CERDOS DEL VALLE S.A. identificada con NIT. # 805.018.495-1, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor MANUEL CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, de no ser que se observa que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que en la factura base del recaudo no se observa la firma de quien la crea, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, por tanto la falta de este requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

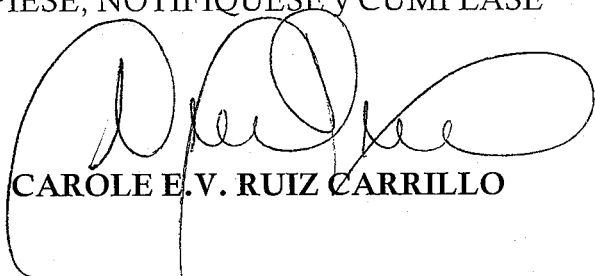
Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, quien puede actuar conforme al poder anexo.
3. En firme el presente auto hacer entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, y proceder al archivo de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: SIMULACION.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00253-00

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Simulación de **menor cuantía** instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) con Nit. 860.034.594-1, representado legalmente por el Doctor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA, identificada con la C.C. No. 60.345.739, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, si no se observara que en la misma el juramento estimatorio fue presentado en indebida forma, toda vez que, la parte demandante se refiere a una suma de dinero determinada en la cual la demandada sufrió un detrimento patrimonial afectando así el interés de sus acreedores; cuando en realidad la norma estableció el juramento estimatorio como el valor de la prestación que reclama como indemnización o compensación o el pago de frutos o mejoras el demandante, quien al momento de realizar la cuantificación de su reclamación, ésta debe ser fundamentada y razonada discriminando los diferentes conceptos e ítem a que alude la norma.

De otra parte, con respecto a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$20'000.000.00), en obediencia del numeral 2° del artículo 590 del CGP, en el momento procesal oportuno, so pena de abstenerse de decretarla.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 # 7° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

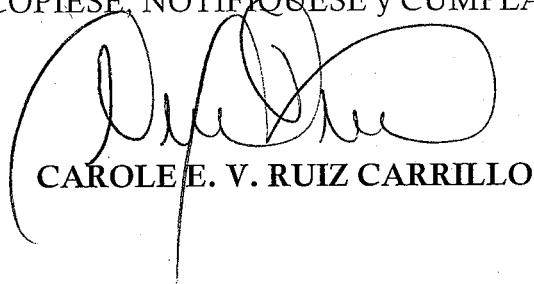
- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

3.- Con respecto a la medida cautelar solicitada la parte actora debe prestar caución en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$20'000.000.00), en obediencia del numeral 2° del artículo 590 del CGP, en el momento procesal oportuno, so pena de abstenerse de decretarla.

4.- Reconocer personería al Abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

i.s.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que se encuentran cumplidos los requerimientos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

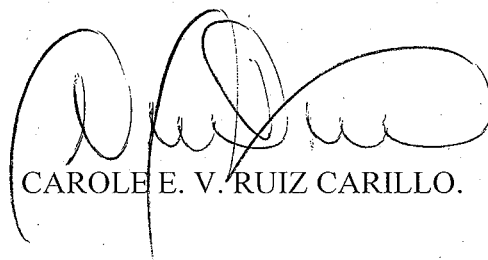
1º.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, por la parte demandante.

2º.- Indicar al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, que de conformidad con el Art. 76 del C. G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

3º.- Requerir a la parte actora para que de ser el caso designe nuevo apoderado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

PROCESO: Hipotecario Rad. No. 54 001 4022-006-2019-0570-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____

13 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM CECILIA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

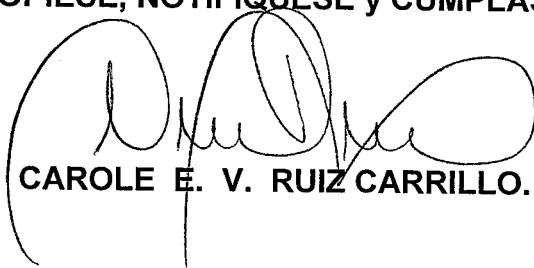
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

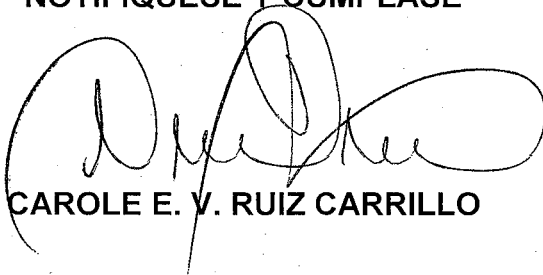
Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte demandante en este proceso, visto a folio (30). En vista de que la apoderada designado, **Dr. MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI**, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

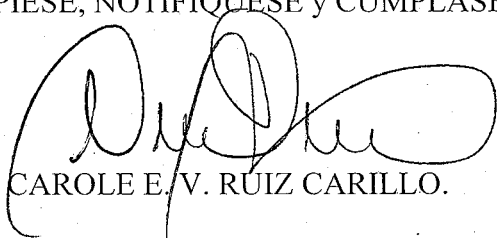
1º.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, por la parte demandante.

2º.- CONFORME lo prevé el Art. 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, habiéndose constatado que el Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, puso en conocimiento al poderdante de tal decisión.

3º.- Requerir a la parte actora, para que de ser el caso constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

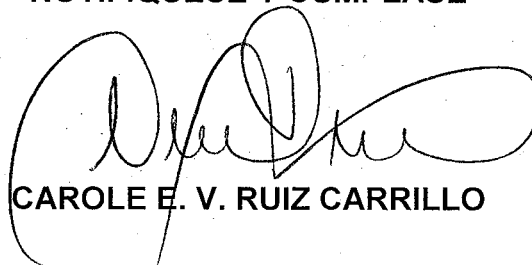
Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte demandante en este proceso, visto a folio (68). En vista de que la apoderada designada, **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la **Dra. . NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

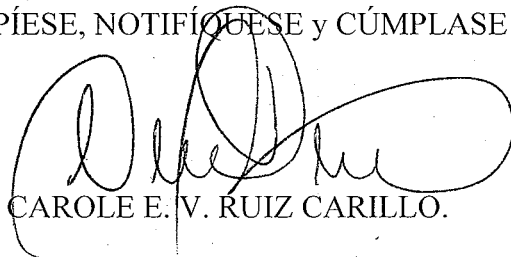
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Art. 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, habiéndose constatado que el Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, puso en conocimiento al poderdante de tal decisión.

3°.- Requerir a la parte actora, para que de ser el caso constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 13 JUL 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVER ALFOSO GARCIA ORTIZ**, para resolver sobre el escrito de Nulidad presentada por el nuevo apoderado Judicial de la parte demandada y las demás peticiones obrantes en el presente proceso pendientes de pronunciamiento por parte del Juzgado.

Teniendo en cuenta que el poder obrante al folio 128 del presente cuaderno reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer al Doctor **FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada.

Así mismo, de conformidad con el escrito y anexo obrante a los folios 132 y 133 del Código General del Proceso, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales que el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, reasume la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Tener por agregado al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO**, obrante a los folios 122 al 125 del presente cuaderno.



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

En lo pertinente al escrito contentivo de la Solicitud de Nulidad Presentada por el señor apoderado Judicial del demandado, le señala el despacho al peticionario que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, “ *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresa la causal invocada y los hechos e que se fundamenta, y aportar las pruebas que pretenda hacer valer*”.

Más adelante señala la misma disposición procesal: “ *No podrá alegar la Nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarle como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***”.(subrayado fuera de texto).

Al revisar lo actuado se tiene que el señor **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**, otorgó poder (ver folio 72) y su apoderada judicial se notificó en forma personal del auto de mandamiento de ejecutivo en la secretaria del Juzgado(ver folio 73), quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por la presunta falta de requisitos formales del título(ver folios 73 al 77).

Al recurso se le dio el trámite de ley (ver folio 97), dentro de la oportunidad legal la parte demandante describió el traslado del mismo y mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019(ver folios 106 al 110), el Juzgado resolvió el mismo no accediendo a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

demandada, manteniendo la decisión por medio de la cual se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Posteriormente el juzgado en aplicación al artículo 118 inciso 4o y ante el silencio guardado por la parte demandada, al no proponer medio exceptivo alguno, se ordenó seguir adelante con la ejecución(ver folios 116 y 117).

De lo anterior se desprende con absoluta claridad, que la parte demandada omitió alegar la nulidad aquí pretendida en la primera oportunidad que tuvo a su alcance para tal fin, es decir, cuando intervino en la ejecución formulando el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues a partir de la notificación en la secretaría del Juzgado de su apoderada judicial (29 de Abril de 2019), tuvo acceso al expediente y bien pudo verificar las actuaciones realizadas para alegar de entrada la presunta nulidad alegada.

Bajo ese horizonte, para este despacho, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada tuvo la oportunidad para invocar las presuntas anomalías a que se refiere en su escrito contentivo de la solicitud de nulidad y, pese a ello, actuó sin proponerla, con lo cual cualquier irregularidad en la notificación a la parte demandada quedó conjurada.



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que al referirse al tema ha enfatizado:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)».

“(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)».

Igualmente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente adoctrinó lo siguiente:

“(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)».

*“(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’; en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente***



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)."

"(...) Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla 'proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia' (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...). **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado ponente. **Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00808-00**. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

Trasladando los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales al caso sometido a examen, se tiene que la parte demandante actuó en el proceso al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo sin alegar nulidad alguna; con lo cual saneo cualquier presunta irregularidad procesal.

Sumado a lo anterior las presuntas causales de nulidad alegadas por la parte demandada corresponden a las consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales no tienen el carácter de insaneables (artículo 136 parágrafo); razón por la cual a este despacho no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 135 inciso final, rechazando de plano la nulidad solicitada por la parte demandada.



Rad.: 54001-4022-006-2018-011198-00..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reconocer al Doctor **FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada.

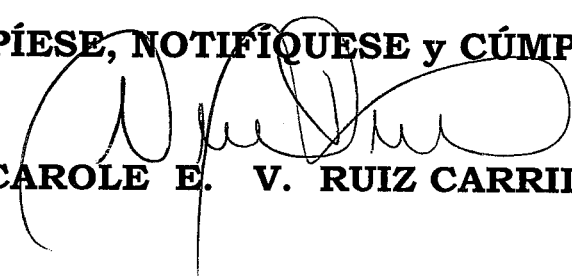
SEGUNDO: Señalar que el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, reasume la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Agregar despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la **INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO**.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad procesal presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2011-00025-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

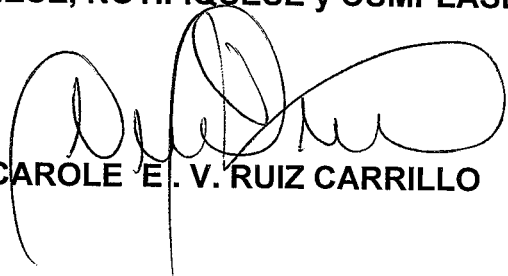
13 JUL 2011

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le informa al peticionario que conforme a la consulta realizada en el portal de depósitos Judiciales BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede no existen depósitos Judiciales a órdenes del presente proceso.

Así mismo, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante al folio 25 del cuaderno No. 2 relacionado con la respuesta dada por la **POLICIA NACIONAL** con respecto a la orden de embargo ordenada en el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4022-006-2018-00834-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 de JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **SANDRA AMADA BELTRAN**, a través de apoderado judicial en contra de **EDILIA DURAN GARCIA y ALEJANDRINA MALDONADO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial de la suma de \$4.436.076, 00 que por concepto de depósitos judiciales reposa en el presente proceso.(ver folio que antecede).

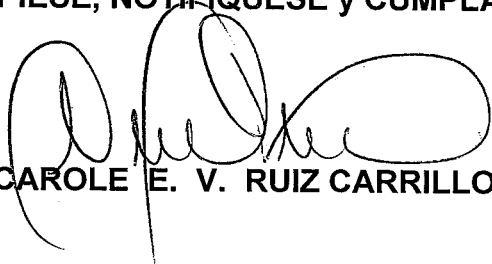
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4022-701-2014-00569-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

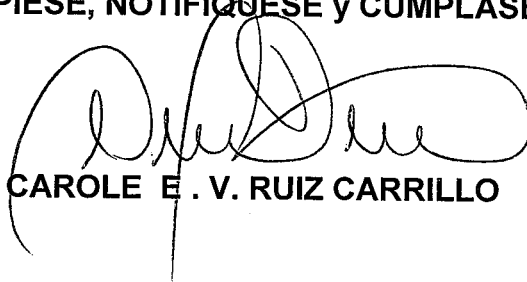
San José de Cúcuta, _____.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho le informa a la peticionaria que conforme a la consulta realizada en el portal de depósitos Judiciales BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede existe un depósitos Judicial por valor de \$230.372,00 pendiente de entrega.

Por tal motivo se dispone por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para la entrega del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

